

SÍNTESIS SUP-CDC-4/2020

SUSTENTANTES: Sala Regional Monterrey (SM) y Sala Regional Toluca (ST) ambas del Tribunal Electoral.

Tema: inexistencia de la contradicción porque la naturaleza jurídica de los problemas que resolvieron no guarda identidad.

Antecedentes

- 1. Sentencia de Sala Monterrey.** El 24 de octubre de 2019, SM revocó la sentencia del Tribunal Electoral de Querétaro, porque consideró que la remuneración de delegados municipales en ese estado no es tutelable en la vía electoral, al tratarse de un cargo de naturaleza administrativa.
- 2. Sentencia de Sala Toluca.** El 19 de mayo de 2020, la ST revocó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México porque consideró que el delegado municipal del ayuntamiento de Ocoyoacac en este estado, tenía derecho a una remuneración, al ser un cargo de representación popular acorde con la ley municipal.
- 3. Contradicción de criterios.** El ayuntamiento de Ocoyoacac del Estado de México impugnó la decisión de ST y la SS desechó el recurso de reconsideración por no cumplir con los requisitos de procedibilidad y, como también se denunció la contradicción de criterios entre SM y ST, se ordenó integrar el expediente de la CDC.

Sala Monterrey

Criterios

Sala Toluca

Expediente: SM-JE-55/2019
 SM revocó la decisión del tribunal local, pues consideró que la remuneración de **autoridades municipales auxiliares** son cargos administrativos que no se tutelan por la **vía electoral y que el tribunal local era incompetente.**

Señaló que es un cargo administrativo porque la Ley Orgánica Municipal establece que son designados por la presidencia municipal y ésta elige el método de designación, el cual puede ser directa o abierta en la que participe la ciudadanía.



Expediente: ST-JDC-35/2020
 ST inaplicó la disposición del Bando municipal que establece que los delegados municipales en el ayuntamiento de Ocoyoacac son un cargo honorífico, porque consideró que los delegados (as) del Edomex son representantes populares electos mediante el voto popular y, por tanto, servidores públicos.

Análisis

No hay contradicción, porque las sentencias denunciadas partieron de problemas jurídicos distintos:

- a) Una de las condiciones para que exista divergencia de criterios es que las disposiciones jurídicas en que se sostiene guarden identidad.
- b) En el caso 2 de las sentencias denunciadas la naturaleza jurídica de los cargos auxiliares municipales es distinta, pues la ley municipal de Querétaro establece que son designados por la presidencia municipal y ésta elige el método de elección y en el Estado de México, la ley municipal, establece que son electos siempre por el voto de la ciudadanía
- c) Las leyes municipales de Querétaro y Estado de México establecen, en el primer caso, que las y los delegados municipales son designados por la presidencia municipal la cual elige el método de elección; y la ley municipal del Estado de México dispone que siempre se eligen por voto popular.
- d) La diferencia en la naturaleza jurídica de estas figuras municipales es lo que condujo a que las sentencias llegaran a conclusiones diferentes y determinar en un caso (SM) que las remuneraciones de las y los delegados municipales no era materia electoral y, en ST ni siquiera fue materia de controversia el tema de la competencia electoral, pues estos funcionarios son representantes populares acorde a la legislación.
- e) Por tanto, será inexistente la contradicción cuando examinen el mismo problema, pero se funden e interpreten disposiciones legales distintas y no coincidentes, por lo que, debe haberse examinado un mismo dispositivo legal o diferentes preceptos, pero coincidentes en lo que establecen.

Conclusión: No hay contradicción de criterios